Tesis

Registro digital: 2031846

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Común
Tesis: P./J. 16/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN. SON LOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR O PRECALIFICAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.

Hechos: Una persona contribuyente interpuso recurso de revisión contra una sentencia de amparo directo. La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admitió sobre la base de que en la sentencia recurrida se analizó la constitucionalidad de una norma general. La autoridad tercera interesada interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo de admisión, en el cual, además de cuestionar la subsistencia de un tema propiamente constitucional, formuló argumentos dirigidos a demostrar que los agravios del recurso de revisión eran inoperantes y, por ende, no permitirían fijar un criterio de interés excepcional.

Criterio jurídico: Son inoperantes los agravios planteados en el recurso de reclamación interpuesto contra el acuerdo de trámite dictado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que admite un amparo directo en revisión, cuando se dirigen a controvertir o precalificar los argumentos del recurso de revisión admitido.

Justificación: El recurso de reclamación constituye un medio de defensa para impugnar los acuerdos de trámite dictados, entre otras, por la Presidencia del Alto Tribunal, y su materia de estudio se limita a verificar la legalidad de ese acuerdo, a fin de determinar si procede revocarlo, modificarlo o confirmarlo.
Dicho recurso no puede conceptualizarse como un mecanismo para que la parte reclamante pretenda una calificación de los méritos de los agravios de un amparo directo en revisión admitido, máxime cuando ese ejercicio ni siquiera forma parte de las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, en el cual no se efectúa una calificación concreta sobre lo fundado o infundado de los agravios, ni sobre lo inoperante o no de los planteamientos de la revisión.
Así, la calificación concreta sobre los agravios formulados en el recurso de revisión cuya admisión se impugna corresponde a la sentencia que sea emitida con motivo del asunto principal del cual deriva la reclamación.
Por tanto, son inoperantes los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad de un acuerdo de trámite por el que se admitió un amparo directo en revisión, a partir de razonamientos que buscan evidenciar que los agravios de la revisión principal son inoperantes.

PLENO.

Recurso de reclamación 549/2025. 8 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo

Aguilar Ortiz. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto particular. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 16/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031857

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 13/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.
El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.
La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: En la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios sustantivos de la materia penal, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza punitiva.

Justificación: El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que la gravedad de las penas debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.
Aun cuando esta norma constitucional versa sobre la materia penal, anteriores integraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los principios de esa materia válidamente se pueden extender a otros campos del orden jurídico que, por su naturaleza, conllevan el ejercicio de la facultad punitiva por parte del Estado. Es el caso del derecho administrativo sancionador, que lleva implícita la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones por acciones u omisiones antijurídicas en esa materia.
Además, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción que se prevé en el orden penal, toda vez que ambas derivan de la potestad punitiva del Estado y tienen lugar como reacción frente a una conducta antijurídica, ordenada o prohibida bajo la advertencia de una eventual sanción.
En consecuencia, dada la similitud en las sanciones y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse en forma automática, ya que la aplicación de los principios sustantivos penales al procedimiento administrativo sancionador sólo es posible en la medida en que resulten

compatibles con su naturaleza.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 13/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031859

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 8/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

DESECHAMIENTO DE SOLICITUDES EN TRÁMITE DE NUEVA CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, PÁRRAFO TERCERO, DEL DECRETO EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023. Alegó, entre otros temas, que viola el principio de irretroactividad de la ley al prever que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, al considerar suficiente que el procedimiento legislativo del que derivó el precepto reclamado contenía vicios contrarios al principio de democracia deliberativa. En desacuerdo con esa decisión las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como la Presidencia de la República, interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: El artículo quinto transitorio, párrafo tercero, del decreto en materia de concesiones para minería y agua mencionado, no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues regula aspectos de trámite y no derechos sustantivos que exijan resolverse conforme a normas anteriores.

Justificación: En la teoría de los derechos adquiridos se distingue entre dos conceptos: 1) el de derecho adquirido, que es el que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, a su dominio o a su haber jurídico; y 2) el de expectativa de derecho, que es la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Dicha teoría sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no vulnera el principio de irretroactividad de la ley. Si bien es cierto que del artículo transitorio señalado deriva que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, también lo es que las personas que solicitan la concesión no tienen un derecho sustantivo que garantice que sus peticiones se resuelvan conforme a las normas vigentes en el momento de su presentación, en tanto el trámite es una cuestión adjetiva que no genera un derecho adquirido. En ese contexto, la presentación de una solicitud antes de la entrada en vigor del decreto reclamado sólo genera una simple expectativa de derecho respecto del otorgamiento de un título de concesión, pero no un derecho sobre el trámite que debía darse a su solicitud. Además, dichas personas están en aptitud de presentar nuevamente su solicitud conforme a la norma vigente.

PLENO.

Amparo en revisión 583/2024. 25 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Giovanni Azael Figueroa Mejía y Arístides Rodrigo Guerrero García, quien anunció voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: César Villanueva Esquivel.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 8/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031871

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Administrativa
Tesis: P./J. 14/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, FORMA PARTE DE UN SISTEMA NORMATIVO PROPORCIONAL.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.
El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.
La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé como sanción la destitución de personas integrantes de instituciones de seguridad ciudadana cuando se ausenten del servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, forma parte de un sistema normativo proporcional.

Justificación: El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal prevé que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. También dispone que las sanciones que se pueden imponer por la infracción a esos valores consisten en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deben determinarse con base en los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido la persona responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones sancionables.
Con esa base, el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México forma parte de un sistema normativo que se integra, entre otros, por el diverso 85 de la propia ley, que señala como causas de conclusión del servicio de las personas integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana la separación, la destitución y la baja, así como por el artículo 103 del mismo ordenamiento, en el que se establece un listado de correctivos disciplinarios y sanciones a que pueden hacerse acreedoras las personas integrantes de esas instituciones, consistentes en amonestación, arrestos hasta por treinta y seis horas, suspensión y destitución. En ese contexto, como las sanciones administrativas que la autoridad puede imponer a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten valores esenciales parten de un

orden general establecido, de acuerdo con la escala prevista por la persona legisladora para que pueda determinarse qué pena es la adecuada, ello denota la proporcionalidad del sistema normativo.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 14/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031872

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: P./J. 15/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ LA DESTITUCIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES.

Hechos: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México destituyó de su cargo a una persona integrante de la Policía Preventiva dependiente de esa institución, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa. Lo anterior, por haberse ausentado del servicio más de cinco días dentro de un término de treinta días naturales sin justificar sus inasistencias.
El Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó en apelación la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo en la que se reconoció la validez de la destitución.
La persona sancionada promovió amparo directo en el que alegó que la mencionada disposición legal es contraria al principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 constitucional.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional. Contra esa decisión la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 108, fracción I, de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, que prevé la destitución como sanción administrativa, no viola el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Justificación: El artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal establece que las personas servidoras públicas pueden ser sancionadas administrativamente por actos u omisiones que afecten los valores esenciales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La sanción podrá ser, entre otras, la destitución.
Conforme al artículo 21, párrafos noveno y último, constitucional, la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Esta función comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas conforme a la ley y a las competencias que el propio ordenamiento constitucional señala.
En ese contexto, la destitución que el mencionado artículo 108, fracción I, establece como sanción para las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública que se ausenten de su servicio durante un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un plazo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada, es acorde con los principios constitucionales que deben observar en el desempeño de su cargo.
Además, la gravedad de esa conducta se basa en que los integrantes de las instituciones policiales están sujetos a un régimen especial de responsabilidades, obligaciones y sanciones, dada la trascendencia de la función que desempeñan, concerniente a la seguridad pública y conforme a las

mencionadas finalidades constitucionales.
Así, calificar como grave dicha conducta no puede considerarse excesivo ni desproporcional. Ello, porque resulta adecuada la ponderación que la persona legisladora realizó respecto de los bienes jurídicamente tutelados y la importancia que tiene la función de los sujetos de la norma en la sociedad, con el daño que sus conductas pueden causar.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2427/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 15/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031849

Instancia: Pleno | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Común
Tesis: P./J. 11/2026 (12a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Jurisprudencia

BLOQUEO, SUSPENSIÓN Y/O LIMITACIÓN DE LOS FONDOS DE UNA CUENTA POR PARTE DE UNA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA PERSONA USUARIA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de la cuenta de una persona usuaria por parte de una institución bancaria, al considerar que se efectuó una operación que podía implicar un riesgo financiero; se tratan de aquellos que realiza un particular con las características de acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo.

Criterio jurídico: Los actos consistentes en el bloqueo, suspensión y/o limitación de los fondos de una cuenta por parte de una institución bancaria con base en lo estipulado en el contrato celebrado con la persona usuaria, no son actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Bajo el estándar objetivo diseñado por este Alto Tribunal para definir si un acto de particular es equivalente a aquellos respecto de los cuales procede el juicio de amparo, lo relevante no es el elemento contractual, sino que debe analizarse la materialidad y el contenido del acto. Es decir, es necesario atender: 1) al nexo cuyo objeto es comprobar que la autoridad pública, a través de una norma jurídica haya otorgado los medios para posicionar al particular en una situación diferenciada para generar el acto, esto es, que el particular hubiere empleado un medio estatal para generar una afectación constitucional contra el afectado; y 2) a la constatación de la función pública, lo que supone estudiar si el acto reviste un interés público diferenciado, a saber, que el Estado no sea neutral respecto del contenido del acto, sino que lo señale como relevante desde una perspectiva pública, que es propia de la autoridad estatal. Ahora, cuando una institución bancaria bloquea, suspende y/o limita los fondos de una cuenta bancaria conforme a las cláusulas estipuladas en el contrato respectivo, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, no actúa con una potestad pública que pertenezca de manera originaria al Estado, sino conforme a una mera posibilidad que se le concedió en dicho precepto legal de pactar con los clientes el empleo de mecanismos tecnológicos para la realización de operaciones bancarias y, de común acuerdo, proceder al bloqueo, suspensión y/o limitación de fondos cuando dichos medios estén en riesgo. Además, tampoco se erige como una potestad que en principio corresponda al Estado, y que normativamente hubiere sido delegada a las instituciones bancarias (constatación de la función pública), sino que se trata de una posibilidad sujeta al acuerdo de voluntades que no las sitúa en una posición diferenciada. De ahí que, en el caso, el Estado no actúe por conducto de los bancos, ya que no basta que el acto del particular se encuentre previsto en una norma jurídica para que sea equivalente al de una autoridad, sino que debe existir una conexión o vínculo tal en el sentido de que a través de esa facultad, el Estado personifica a los particulares en el ejercicio de las

funciones públicas.

PLENO.

Contradicción de criterios 201/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de diciembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 190/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.C.65 C (11a.), de rubro: "BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VII, junio de 2023, página 6679, con número de registro digital: 2026616, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 56/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 11/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031854

Instancia: Pleno
Tesis: P./J. 9/2026 (12a.)

Duodécima Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Constitucional
Tipo: Jurisprudencia

CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA POR DEJAR DE CONTENER EL RETRATO Y LA FIRMA DEL PROFESIONISTA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver sobre la constitucionalidad del citado artículo 32, vigente a partir del 16 de abril de 2018. La divergencia surgió a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2018, que suprimió en su texto la porción normativa que preveía que la cédula profesional debía contener "el retrato y firma del profesionista", y estableció que las cédulas profesionales serían emitidas conforme al estándar publicado por la Dirección General de Profesiones. Mientras que uno consideró que dicho artículo vulnera los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, el otro determinó que no se actualizaba tal transgresión.

Criterio jurídico: El artículo 32 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al no exigir que la cédula profesional contenga el retrato y la firma del profesionista.

Justificación: Los artículos 3o. y 23 de la ley aludida únicamente establecen que la cédula profesional tiene efectos de patente para el ejercicio profesional, sin fijar los elementos que debe contener. Por su parte, el mencionado artículo 32, tras la reforma de 2018, eliminó la exigencia de "retrato y firma", y remitió a un estándar técnico emitido por la Dirección General de Profesiones. Sin embargo, como la Ley Reglamentaria no define las características específicas de la cédula profesional, y ésta sólo acredita la habilitación profesional sin constituir un documento de identidad oficial ni requerir fotografía para ese fin, las modificaciones impugnadas no exceden ni contradicen el marco legal, pues simplemente detallan su ejecución.

PLENO.

Contradicción de criterios 164/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Luis Alberto Martínez Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 387/2018.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 9/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031853

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Laboral
Tesis: P./J. 10/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTO COMPETENCIAL. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA DEFINIDO LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA CON EFECTOS DE COSA JUZGADA.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes especializados en materia de trabajo sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno determinó que era inexistente, al estimar que ya se había emitido resolución firme que definió la competencia laboral con efectos de cosa juzgada; el otro, por la misma razón, lo estimó existente, pero improcedente.

Criterio jurídico: Debe declararse inexistente el conflicto competencial cuando exista resolución firme que haya definido la competencia por razón de la materia con efectos de cosa juzgada, en virtud de que constituye verdad legal.

Justificación: La doctrina judicial de este Alto Tribunal ha indicado que la cosa juzgada constituye una verdad definitiva, indiscutible e inmodificable que no puede ser rebatida desde ningún punto de vista y en ninguna oportunidad. Ello, ya que justamente en esas características estriba su objetivo inmediato, que es el de establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas creadas o determinadas en la resolución jurisdiccional de que se trate, a efecto de procurar el principio de seguridad jurídica de los justiciables.
Tal atributo no es exclusivo de las sentencias que resuelven el juicio en lo principal, sino de todas las decisiones que el juzgador puede emitir durante un proceso, de ahí que la determinación sobre la competencia también puede adquirir la calidad de verdad legal.
En consecuencia, cuando en un conflicto competencial suscitado entre Tribunales Colegiados de Circuito se considera que existe resolución firme que define la competencia por materia con efectos de cosa juzgada, dicho conflicto debe declararse inexistente, dado que al existir verdad legal no habría cuestión de fondo que resolver sobre temas de competencia.

PLENO.

Contradicción de criterios 184/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 8 de enero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Clayde Alfdan Saldivar Alonso.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver el conflicto competencial 26/2023, el cual dio origen a la tesis aislada PR.L.CN.8 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. ES INEXISTENTE POR CONSTITUIR COSA JUZGADA, SI UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PREVIO A LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN, RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL MISMO JUICIO NATURAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo VI, junio de 2023, página 6076, con número de registro digital: 2026746, y

El sustentado por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 140/2025.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 10/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031867

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 17/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE QUEJA. NO QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y ORDENA SU TRÁMITE INCIDENTAL, AUN CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN SE CELEBRE LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE DICTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios al resolver si el recurso de queja interpuesto contra el auto que negó proveer sobre la suspensión de plano y ordenó su trámite en la vía incidental queda sin materia cuando, durante la tramitación del incidente de suspensión, se celebra la audiencia incidental y se dicta la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.
Mientras que uno consideró que debe declararse sin materia, al estimar que ambas suspensiones persiguen la misma finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado; el otro resolvió que la queja no queda sin materia, pues concluyó que la suspensión de plano debe resolverse sólo conforme a la naturaleza de los actos reclamados.

Criterio jurídico: El recurso de queja interpuesto contra el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano y ordena su trámite en la vía incidental no queda sin materia, aunque durante la tramitación del incidente de suspensión se celebre la audiencia incidental y se dicte la resolución interlocutoria que decide sobre la suspensión definitiva.

Justificación: De la interpretación de los artículos 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo se advierte que la suspensión de plano y la suspensión a petición de parte son instituciones jurídicas distintas, con requisitos, alcances y naturaleza propios.
La suspensión de plano procede de oficio y de inmediato conforme al artículo 126, y se pronuncia en el expediente principal, en atención a la naturaleza de los actos reclamados, mientras que la suspensión a petición de parte se tramita en la vía incidental y requiere la ponderación de los requisitos previstos en el artículo 128.
Por ello, el auto que niega proveer sobre la suspensión de plano al estimar que los actos reclamados no se ubican en los supuestos del artículo 126 no se sustituye procesalmente con la resolución interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, ni resulta reparable en esa interlocutoria, ya que ambas decisiones se emiten en procedimientos distintos y responden a finalidades diferentes.
Aun cuando pudiera considerarse que ambas suspensiones comparten la finalidad de paralizar los efectos del acto reclamado, difieren en su origen y en los presupuestos de procedencia.
En consecuencia, la emisión de la suspensión definitiva no deja sin materia la queja interpuesta contra la negativa de proveer sobre la suspensión de plano, pues se trata de determinaciones procesal y normativamente diversas.

PLENO.

Contradicción de criterios 73/2024. Entre los sustentados por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de enero de 2026. Mayoría de cinco votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz, quienes anunciaron voto de minoría. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 224/2015, la cual dio origen a la tesis aislada III.5o.A.1 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL AMPARO Y ORDENÓ, DE OFICIO, INICIAR EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN POR CUERDA SEPARADA. NO QUEDA SIN MATERIA POR EL HECHO DE QUE EN ÉSTE SE HAYA RESUELTO SOBRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3638, con número de registro digital: 2010456, y

El sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 1/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 17/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031873

Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 12/2026 (12a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON SU CONCESIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL PERIODO DE INFLACIÓN DEBE COMPRENDER EL TIEMPO PROBABLE DE LA DURACIÓN DEL JUICIO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar qué periodo inflacionario, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), debe emplearse para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran ocasionarse con el otorgamiento de la suspensión, cuando el acto reclamado contiene una condena en cantidad líquida. Mientras que uno determinó que el periodo debe comprender la variación de precios al consumidor en el tiempo en que esté en trámite el juicio de amparo; el otro consideró que debe ser la variación inflacionaria del año anterior a la fecha en que se fija la garantía.

Criterio jurídico: El periodo respecto del cual deben compararse las variaciones de precios (inflación) para fijar el monto de la garantía por los daños que pudieran generarse con el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado que contiene una cantidad líquida, debe comprender el tiempo que la persona juzgadora estime que estará en trámite el juicio de amparo indirecto a la fecha en que sea fijada la garantía.

Justificación: El periodo estimado en que estará en trámite el juicio constitucional y surtirá efectos la suspensión es el tiempo en el que la parte tercera interesada no podrá disponer de la cantidad líquida condenada a su favor en el acto reclamado, la cual perderá su poder adquisitivo por efecto de la inflación. Para garantizar los posibles daños ocasionados por la medida cautelar, la tasa de inflación debe ser calculada por el periodo que probablemente durará el juicio de amparo, el cual debe ser computado a la fecha en que sea fijada la garantía, dado que no es posible calcular la variación porcentual para los meses futuros. Sólo de esta forma es posible estimar la devaluación del dinero de acuerdo con la inflación que probablemente corresponderá a los meses que dure el trámite del amparo.

PLENO.

Contradicción de criterios 262/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de criterios 7/2022, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/5 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de octubre de 2022 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo III, octubre de 2022, página 3241, con número de registro digital: 2025373, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 298/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el seis de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 12/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031850

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/25 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ACUERDO DE LA EXTINTA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE), QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE PERMISOS DE COMERCIALIZACIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE PETROLÍFEROS. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito al que, por razón de materia, corresponde conocer del amparo indirecto contra el acuerdo mediante el cual la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE) –actualmente Comisión Nacional de Energía– declara la caducidad de diversos permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, por actualizarse la causal prevista en los artículos 54, fracción III y 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos (abrogada). Mientras que uno decidió que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica, pues el análisis de la caducidad decretada no requiere de conocimientos específicos o técnicos relacionados con la materia de competencia económica; el otro estimó competente a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, porque el estudio de la caducidad conlleva analizar temas inherentes a la competencia económica.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del acuerdo de la extinta CRE que declara la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: De los artículos 54, fracción III y 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos (abrogada), se deduce que el acuerdo que decreta la caducidad de permisos de comercialización y expendio al público de petrolíferos constituye un acto emitido en aplicación de reglas de índole administrativa, que sólo refleja la decisión de declarar caduco un permiso como consecuencia del transcurso de un periodo consecutivo de 365 días naturales sin que los permisionarios hayan ejercido los derechos conferidos en el título respectivo, y no con motivo de cuestiones relacionadas con la prevención y combate de prácticas monopólicas, concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, ni con aspectos inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes, o bien, la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Por ello, su estudio no precisa de conocimientos técnicos o especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Si bien es cierto que la extinta CRE –actualmente Comisión Nacional de Energía– que emitió ese acto, es una autoridad administrativa con facultades en competencia económica en el sector a su cargo, lo cierto es que, a través de su doctrina jurisprudencial, el Máximo Tribunal del País ha sustentado que sus atribuciones en ese ámbito no necesariamente están inmersas en todos los actos que realiza. Así, considerando que la naturaleza del acuerdo reclamado y de la autoridad responsable que lo emitió

es administrativa, y que por los motivos que originaron la declaratoria de caducidad el asunto no requiere para su resolución de conocimientos técnicos, se concluye que la competencia para conocer del amparo indirecto en su contra corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica, y no a uno Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 148/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 4/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031852

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/24 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA REGLA 7.1.1., FRACCIÓN XIV, DEL ANEXO 24, APARTADO C, Y DEL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO, DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024 Y ANEXOS 1, 2, 5 Y 24. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE SE UBICA EL DOMICILIO FISCAL DE LA PERSONA QUEJOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el Juzgado de Distrito que, por razón de territorio, debe conocer del amparo indirecto contra la ejecución de la regla 7.1.1., fracción XIV, del anexo 24, apartado C, y del artículo cuarto transitorio de la resolución citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2024. Mientras que uno consideró que su ejecución ocurre donde la persona quejosa tiene su domicilio fiscal, por lo que fincó la competencia para conocer del asunto en el Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese lugar; el otro estimó que tienen ejecución donde reside la Administración General de Comercio Exterior, pues en su Oficialía de Partes las empresas destinatarias de las normas deben presentar el escrito libre, proporcionando el usuario y la contraseña, para el acceso al sistema automatizado de control de inventarios y, en consecuencia, fijó la competencia en favor del Juzgado de Distrito con jurisdicción en ese sitio.

Criterio jurídico: La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la regla 7.1.1., fracción XIV, el anexo 24, apartado C, y el artículo cuarto transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024 y anexos 1, 2, 5 y 24, corresponde al Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa.

Justificación: Las normas reclamadas constituyen actos cuya ejecución se concreta con: 1) la actuación que como consecuencia del mandato que contienen deberán realizar las empresas destinatarias, consistente en presentar escrito libre ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, mediante el cual proporcionen el usuario y contraseña para que la autoridad tenga acceso en línea a su sistema automatizado de control de inventarios; y 2) las acciones desplegadas por la propia autoridad y los alcances materiales de éstas, las cuales se traducen no sólo en la recepción del citado escrito, sino en la facultad de acceder en línea a los referidos sistemas, a efecto de fiscalizar el cumplimiento de la regulación en materia de control de mercancías de comercio exterior. En ese contexto, si los sistemas de control de inventarios se llevan en el domicilio fiscal de las empresas destinatarias de las normas reclamadas, entonces la actuación de la autoridad de comercio exterior, provocada por la aplicación de aquéllas, se ejecutará también en ese domicilio; de ahí que sea éste el lugar donde se entiende que tienen ejecución dichas disposiciones. Por ello, en aplicación de la regla prevista en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia territorial para conocer del amparo indirecto

promovido se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el domicilio fiscal de la empresa quejosa. Ello es congruente con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la justicia y con el principio de expeditez, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Además, evita la concentración de este tipo de asuntos en Juzgados de Distrito con jurisdicción en la Ciudad de México, que es donde se ubica la sede central y la oficialía de partes de la autoridad de comercio exterior a que aluden las disposiciones reclamadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 112/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Noveno, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 15/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031863

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/23 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA TITULAR DE LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE LO CONTENCIOSO Y LABORAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTO GRATUITOS (CONALITEG).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona que se ostentó como jefa del Departamento de lo Contencioso y Laboral y apoderada legal de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (CONALITEG) tiene legitimación para interponer recurso de queja contra el auto que admite a trámite la demanda de amparo indirecto.

Criterio jurídico: La persona titular de la jefatura del Departamento de lo Contencioso y Laboral de la CONALITEG tiene legitimación para interponer recurso de queja contra el auto que admite a trámite una demanda de amparo indirecto, cuando se ostenta con ese carácter.

Justificación: Este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 195/2024, de la cual derivó la tesis jurisprudencial PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), estableció que la interpretación sistemática del artículo 9o. de la Ley de Amparo, pone de manifiesto que el legislador no previó expresamente la posibilidad de que las autoridades responsables, cuando actúan con tal carácter, pudieran ser representadas en el juicio de amparo a través de sus apoderados legales, pues únicamente permitió este tipo de representación para los particulares.
Asimismo, que dicho precepto contempla dos reglas generales y tres excepciones aplicables a la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo, y su interpretación sistemática, su evolución histórica e interpretación jurisprudencial, evidencian que la intención del legislador al establecer que las autoridades responsables que acuden con tal carácter al juicio podrán ser representadas en todos los trámites del juicio de amparo, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, fue la de permitir que esa representación fuera ejercida por los servidores públicos a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, pero no a través de apoderados.
Por otra parte, en acatamiento a los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades de representación de las autoridades que intervienen en el juicio de amparo o en sus recursos deben constar en una disposición de carácter legal en sentido amplio (ley, reglamento, estatuto, manual, acuerdo o cualquier otro ordenamiento creador de normas generales, abstractas e impersonales). En ese contexto, conforme a los artículos 29, 30 y 31, en relación con los diversos 19 y 20, fracción II, del Estatuto Orgánico de la CONALITEG abrogado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2008, y al numeral 100.2.2 del Manual General de Organización de la CONALITEG, la persona titular del Departamento de lo Contencioso y Laboral tiene la facultad para representar al director general de la propia Comisión. Además, entre sus atribuciones se encuentra

la de representar y defender los intereses de la Comisión e interponer recursos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 124/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de noviembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, al resolver la queja 310/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 571/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 195/2024 y la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CN. J/74 A (11a.), de rubro: "APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO INDIRECTO. CUANDO ACTÚA CON TAL CARÁCTER NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN NI DE REVISIÓN ADHESIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2025 a las 10:19 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, páginas 432 y 517, con números de registro digital: 33268 y 2030516, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031864

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Común
Tesis: PR.A.C.CN. J/26 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DE LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYERON Y ELLO NO ES MATERIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el tesorero de la Ciudad de México tiene legitimación para interponer revisión adhesiva contra la sentencia del Juzgado de Distrito que sobreseyó el juicio por inexistencia de los actos que se le atribuyeron, y dicho sobreseimiento no fue recurrido en la revisión principal por la parte a la que le perjudicaba.

Criterio jurídico: El tesorero de la Ciudad de México carece de legitimación para interponer revisión adhesiva cuando la sentencia recurrida decretó el sobreseimiento por inexistencia de los actos que le fueron atribuidos, y dicho sobreseimiento no es materia de la revisión principal.

Justificación: La legitimación es un elemento que condiciona el ejercicio de un medio de impugnación. Conforme al principio de parte agraviada, sólo quien ha sido parte afectada por un acto puede hacer valer un recurso en su contra. Ahora bien, tiene legitimación para interponer recurso de revisión adhesiva la parte del juicio que pretende mejorar la negativa del amparo en relación con los actos reclamados en el juicio de origen, a fin de que subsista la negativa respecto de los actos de ella reclamados, pues esa decisión le favorece. En ese contexto, si del informe justificado y del escrito de agravios adhesivos se advierte que el tesorero no tiene participación en los actos que se le atribuyen, la resolución recurrida en adhesión no le priva del derecho de ejecutar acto alguno, ni restringe su libertad de acción, lo que implica que carece de legitimación para instar el recurso, porque no le causa afectación en detrimento de sus atribuciones.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 176/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de diciembre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, al resolver el amparo en revisión 68/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 554/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031851

Instancia: Plenos Regionales	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral, Común
Tesis: PR.P.T.CN.1 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO CONSISTE EN LA MULTA IMPUESTA POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL POR LA INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, uno especializado en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, se declararon incompetentes para conocer del recurso de queja interpuesto contra la resolución del Juzgado de Distrito con competencia mixta, en un amparo indirecto promovido contra la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, derivado de la inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial.
Mientras que uno determinó que el acto reclamado y la autoridad responsable son de naturaleza administrativa, por lo que corresponde el conocimiento a un Tribunal Colegiado de esa materia; el otro estimó que aunque el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es una autoridad administrativa, sus funciones en la etapa de conciliación prejudicial son materialmente jurisdiccionales por orientarse a la solución de un conflicto suscitado entre una persona empleadora y la parte trabajadora, y que al estar la multa prevista en la Ley Federal del Trabajo, el recurso de queja es del conocimiento de un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa es competente para conocer del recurso de queja cuando en el amparo indirecto el acto reclamado consiste en la multa impuesta por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral por la inasistencia a la audiencia de conciliación prejudicial.

Justificación: La competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, así como a la de la autoridad responsable. De ese modo, por cuanto hace al acto reclamado, conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, la multa impuesta tiene el carácter de un aprovechamiento, por lo que una vez que se determina en cantidad líquida, constituye un crédito fiscal cuya exigibilidad corresponde al Estado. Por lo que se refiere a la naturaleza de la autoridad responsable, en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, éste reviste el carácter de un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal. Por ese motivo, si la multa y la autoridad que la impuso son de naturaleza administrativa, entonces la competencia se surte a favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. Lo anterior, aun cuando la etapa de conciliación prejudicial y la facultad para imponer la multa se encuentren previstas en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Federal, y 684-E, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, pues ello no implica que el amparo y los recursos que de él dimanan sean de naturaleza laboral. Esto es así, toda vez que si derivado de la incomparecencia a la audiencia de conciliación prejudicial se impuso una multa a la persona a quien se le atribuyó el

carácter de empleador, ello no guarda relación con el vínculo laboral afirmado ni con derechos sustantivos inherentes a una relación de trabajo, sino que debe entenderse como propia de la situación que guarda la persona sancionada frente al referido organismo público descentralizado, el cual no cuenta con función jurisdiccional alguna, en virtud de que la solución de controversias que le compete es únicamente a través de la amigable composición de las partes, no así mediante una sentencia, la cual es exclusiva del Tribunal Laboral de Asuntos Individuales (local o federal). Además, la obligatoriedad de agotar la etapa de conciliación prejudicial no implica que la finalidad de la multa sea salvaguardar derecho laboral alguno, pues no habría forma de sostener tal aseveración sin prejuzgar sobre la existencia de la relación de trabajo que, ante la falta de convenio en la etapa de conciliación prejudicial y al suscitarse controversia al respecto, es en sede jurisdiccional en la que debería dilucidarse.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 288/2025. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Decimosexto Circuito. 11 de diciembre de 2025. Mayoría de votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Disidente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro, quien formuló voto particular. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Jessica Ivett Cataño Dávila.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 6/2026, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031858

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional, Administrativa
Tesis: (V Región)4o. J/1 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Jurisprudencia

DERECHOS POR REVALIDACIÓN DE PERMISOS EN EL RAMO DE ALCOHOLES. LOS ARTÍCULOS 20, INCISO B), FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 Y 21, FRACCIÓN IX, Y 27 DE LA LEY QUE REGULA LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRODUCCIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra los citados preceptos. Alegó que no establecen de manera expresa y precisa la época de pago de la contribución por concepto de revalidación anual de permisos de alcoholes, por lo que violan el principio de legalidad tributaria. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Argumentó que aunque los preceptos reclamados no prevean con claridad la época de pago, ello no genera perjuicio a la persona quejosa, porque no se le impuso sanción con motivo de esa incertidumbre.

Criterio jurídico: Los artículos 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas y 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, ambas del Estado de Nayarit, violan el principio de legalidad tributaria.

Justificación: En los artículos 21, fracción IX, y 27 citados existe una inexactitud respecto a la época de pago. Mientras que el primero precisa que el pago de derechos por refrendo de venta de alcoholes se tendrá que realizar dentro del primer bimestre del año; el segundo dispone que el aludido entero deberá realizarse durante el primer trimestre del año. Ello genera una incertidumbre objetiva que implica violación a los principios de seguridad y legalidad jurídica en materia fiscal, porque torna imposible determinar con claridad uno de los elementos esenciales del tributo.
Además, se trata de plazos excluyentes que no pueden ser sustituidos por la interpretación jurisdiccional, pues si la persona contribuyente paga en marzo cumple con una norma pero viola la otra, sin que quede claro cuál es la que debe prevalecer. La autoridad podría determinar un incumplimiento e imponer una infracción por haber pagado en marzo, quedando a su arbitrio el periodo para el cumplimiento del pago.
En consecuencia, los artículos 20, inciso b), fracción III, de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, 21, fracción IX, y 27 de la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit, al constituir un sistema normativo que prevé la base imponible por la revalidación anual del permiso de venta de alcohol, violan el principio de legalidad tributaria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

Amparo en revisión 805/2025 (cuaderno auxiliar 929/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 9 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: Jorge Moreno Miramontes.

Amparo en revisión 721/2025 (cuaderno auxiliar 916/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Amparo en revisión 781/2025 (cuaderno auxiliar 925/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Amparo en revisión 811/2025 (cuaderno auxiliar 931/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Amparo en revisión 849/2025 (cuaderno auxiliar 934/2025), del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Esper Félix, Alejandro Apodaca Borboa y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretario: Carlos Hipólito Lorenzo.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 17 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2031847

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: II.2o.A.16 K (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

AMPARO CONTRA LEYES. ANTE LA OMISIÓN DE SEÑALAR COMO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD PROMULGADORA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TENERLA CON ESE CARÁCTER Y REQUERIR LAS COPIAS DE TRASLADO RESPECTIVAS.

Hechos: Una persona reclamó diversos artículos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Señaló como autoridad responsable al Congreso Local. El Juzgado de Distrito la requirió para que expresara si quería señalar como responsable a la Gobernadora del Estado. La quejosa señaló que no quería tenerla como responsable, ya que no combatía la promulgación de la ley “por vicios propios”. El Juzgado sobreseyó en el juicio señalando que tratándose de amparo contra leyes es forzoso llamar tanto a la autoridad legislativa como a la promulgadora. Contra esa decisión se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva amparo contra una ley y no se señale como responsable a la autoridad que la promulgó, el Juzgado de Distrito oficiosamente debe tenerla con tal carácter y requerir a la persona quejosa para que presente las copias de traslado respectivas.

Justificación: Conforme al artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, existe una obligación clara y específica en el sentido de que cuando se reclamen normas generales, la parte quejosa deberá “señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación”. Esta redacción no deja duda de que con independencia de que se reclame o no por vicios propios la promulgación de una ley, siempre debe señalarse a la autoridad promulgadora como responsable. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 342/2019, estableció que si el Ejecutivo Federal o Local tiene reconocida su participación en el procedimiento legislativo respectivo, no queda a discreción del quejoso decidir si lo señala como autoridad responsable. Por tanto, si la persona quejosa reclama la inconstitucionalidad de leyes el Juzgado de Distrito no debe prevenirla para que exprese si es su deseo señalar a la autoridad promulgadora como responsable, sino que ante esa omisión debe concederle “oficiosamente” el carácter de responsable y requerir a la parte quejosa para que exhiba las copias de la demanda o su ampliación, a fin de correr el traslado correspondiente, bajo el apercibimiento expreso de que, “en el supuesto de que no las exhiba, no tendrá como acto reclamado la ley”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/2024. 14 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 342/2019 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 748, con número de registro digital: 29321.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031848

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Laboral
Tesis: I.5o.T.3 L (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

APORTACIONES VOLUNTARIAS COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEMANDADA NO ACREDITA QUE LA PERSONA TRABAJADORA O SUS BENEFICIARIOS MANIFESTARON SU VOLUNTAD PARA DESTINARLAS A FINANCIAR O A INCREMENTAR SU PENSIÓN.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social la parte actora demandó tanto el reconocimiento de su carácter de beneficiario de la persona fallecida, como la devolución de las aportaciones complementarias en la subcuenta de ahorro voluntario de la cuenta individual de ésta. La autoridad laboral declaró al actor como legítimo beneficiario de los derechos laborales de la de cujus, y condenó a la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) a devolver las aportaciones complementarias acumuladas en dicha subcuenta. Inconforme, la Afore promovió amparo directo. Alegó que esos recursos no son susceptibles de devolución, ya que tienen como finalidad incrementar el monto de la pensión otorgada a la parte actora.

Criterio jurídico: Procede la devolución de las aportaciones voluntarias complementarias de retiro cuando la Afore demandada no acredita la manifestación expresa de la persona trabajadora o de sus beneficiarios de destinarlas a financiar o a incrementar su pensión.

Justificación: Conforme a los artículos 74 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las personas trabajadoras afiliadas tienen derecho a la apertura de una cuenta individual integrada, entre otras, por las subcuentas de aportaciones voluntarias y complementarias para el retiro, cuyo objetivo es incrementar el monto de la pensión. Las personas trabajadoras pueden retirarlas cuando tengan derecho a disponer de las aportaciones obligatorias, ya sea para complementar los recursos destinados al pago de la pensión o para recibirlas en una sola exhibición, salvo cuando se destinen al financiamiento de una pensión y conste la manifestación expresa de voluntad de la persona trabajadora. Por ello, cuando el actor es reconocido como beneficiario y la Afore, quien tiene la carga de probar por ser quien administra la subcuenta, no demuestra que el trabajador solicitó la aplicación de las aportaciones voluntarias complementarias para cubrir alguna pensión, procede su devolución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3/2025. 14 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Estela Berenice Vargas Bravo Piedras e Iliana Camarillo González, y de María del Rosario Vega Martínez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretario: Carlos Rafael Chávez Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Civil
Tesis: VII.1o.C.2 C (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN Y EL AJUSTE A LA FACTURACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). RESULTA SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA Y CONDENAR A SU PAGO CUANDO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA ORDEN Y SE CONDENÓ A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD PAGADA.

Hechos: En la vía oral mercantil se demandó de CFE Suministrador de Servicios Básicos y de CFE Distribución: a) la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste de facturación y la cancelación de la cantidad respectiva; b) la nulidad del procedimiento de revisión relativo; c) el reembolso o devolución de la cantidad que pagó el usuario final para evitar el corte del suministro de energía eléctrica o su reconexión; y d) el pago de daños y perjuicios con motivo del importe erogado. En primera instancia la persona juzgadora decretó la nulidad absoluta del procedimiento de verificación y/o revisión que culminó con la emisión del ajuste de facturación, así como la nulidad de dicho ajuste, y condenó a la devolución de la cantidad pagada, pero absolvió del pago de los daños y perjuicios reclamados. Consideró que la parte actora omitió acreditar las circunstancias de modo, lugar y tiempo atinentes a los daños y perjuicios, aunado a la falta de acreditación del nexo de causalidad.

Criterio jurídico: Si en el juicio oral mercantil la persona juzgadora declaró la nulidad de la orden de verificación y el ajuste a la facturación por parte de la CFE y, en consecuencia, condenó a la devolución de la cantidad pagada, ello es suficiente para acreditar la existencia de los daños y perjuicios reclamados y condenar a su pago.

Justificación: Respecto de los daños y perjuicios, al resolver la contradicción de tesis 42/2014 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: 1) en los casos donde se deja de percibir una suma de dinero que por derecho corresponde recibir, constituye un hecho notorio la existencia de daños y perjuicios, por lo cual no es necesario acreditarlos a través de otros medios de prueba; 2) es evidente que el dinero por el mero transcurso del tiempo pierde valor adquisitivo y que deja de generar un rendimiento, de acuerdo con las tasas del mercado; 3) tratándose de dinero, puede afirmarse que no es necesario acreditar que sufrió una depreciación por efecto de la inflación e, igualmente, tampoco es necesario acreditar que dejó de generar rendimientos, pues esto es una condición presentada por la simple naturaleza del bien en cuestión (dinero); 4) por tanto, una vez que sea determinado que constituye un hecho notorio la existencia de daños y perjuicios, corresponde establecer a través de qué parámetros deben cuantificarse; y 5) por daños se entiende la pérdida o menoscabo que acarrea no disponer de una cantidad durante el tiempo que dure el juicio de amparo, mientras que los perjuicios son la privación de las ganancias lícitas que podrían haberse obtenido de haberse incorporado en la esfera jurídica de la parte quejosa la prestación pecuniaria a la que tiene derecho. Esto es, respecto a la determinación de los daños debe garantizarse que el dinero del cual no se dispuso refleje el daño patrimonial que se sufrió por esta

situación. Debido a que el poder adquisitivo de la moneda se va alterando por el simple transcurso del tiempo, es evidente que mientras duró la suspensión en el juicio de amparo ello implicó la actualización de este supuesto. En tanto que el perjuicio corresponde a la suma equivalente al rendimiento que en el mismo periodo produciría esa suma de dinero, conforme a una tasa de interés que refleje las condiciones del mercado. Bajo este contexto, para la procedencia de la prestación del pago de daños y perjuicios reclamados basta acreditar la realización del pago por una cantidad determinada para evitar el corte o reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica, derivado de una orden de verificación y el ajuste de facturación, las cuales fueron ilegales y, por ende, se declaró su nulidad. Entonces, en concordancia con el nexo causal acreditado, consistente en la nulidad de la orden de verificación, así como del ajuste a la facturación, esto es suficiente para la procedencia del pago de daños y perjuicios, pues el sólo transcurso del tiempo en el cual la parte quejosa no tuvo a su disposición el numerario cubierto es suficiente para considerar la afectación a su patrimonio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 73/2023. Condominio 415, A.C. 27 de enero de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Antonio Belda Rodríguez y Clemente Gerardo Ochoa Cantú, y de Bernardo Hernández Ochoa, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Amparo directo 784/2024. Abelardo Barberena Santiago. 24 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Raúl Francisco Moreno Morales.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 42/2014 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo I, febrero de 2015, página 5, con número de registro digital: 25503.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: II.2o.A.17 K (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI SE PRESENTA A TRAVÉS DEL BUZÓN JUDICIAL Y CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA NO SE DEBE DESECHAR, SINO REQUERIR A LA PERSONA QUEJOSA PARA QUE LA RATIFIQUE.

Hechos: Un Juzgado de Distrito desechó una demanda de amparo indirecto por carecer de firma autógrafa. En el recurso de queja la parte quejosa argumentó que si bien la demanda carecía de firma, ello obedeció a un error al momento de depositarla a través del buzón judicial, al haberse llevado consigo el original de la demanda como acuse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una demanda de amparo indirecto se presente vía buzón judicial y carezca de firma autógrafa no se debe desechar, sino requerir al quejoso para que la ratifique.

Justificación: Por regla general es dable presumir que todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales dentro del juicio de amparo se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente. En caso de que el quejoso manifieste que existió un error al presentar la demanda vía buzón judicial, ello genera la presunción de que la irregularidad pudo tratarse de un simple error, porque no hay personal que auxilie u oriente a los justiciables en la presentación de las promociones correspondientes. Ante la duda de que la ausencia de firma autógrafa se haya debido a un error o confusión al depositar la demanda en el buzón referido, lo procedente no es desecharla, sino requerir a la parte quejosa, en términos del artículo 114 de la Ley de Amparo, a fin de que despeje fehacientemente la duda sobre la manifestación de su voluntad al suscribir la demanda, es decir, prevenirla para que la ratifique.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 206/2024. Alberto Cruz Hernández. 28 de noviembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031860

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: VII.1o.C.2 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: En diversos juicios de amparo se reclamaron actos judiciales que admitieron y decretaron providencias precautorias de embargo, así como de los posteriores acuerdos donde fueron ordenadas sus ejecuciones por parte de la autoridad registral correspondiente. En tales casos los Juzgados de Distrito consideraron improcedente el amparo al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Contra esas determinaciones se interpusieron recursos de queja y de revisión.

Criterio jurídico: Se actualiza una excepción al principio de definitividad del amparo contra la resolución que decreta y ordena ejecutar una providencia precautoria de embargo, ya que la normatividad que prevé la procedencia del incidente de reclamación en su contra (artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave) requiere de una interpretación adicional sobre las disposiciones que regulan dicho medio de defensa.

Justificación: El mencionado artículo 61, fracción XVIII, prevé excepciones al principio de definitividad del amparo, y entre otras hipótesis señala que opera cuando el recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente. Por su parte, los referidos artículos 204 y 205 contemplan el incidente de reclamación contra la resolución que decreta una providencia precautoria, como es el embargo de bienes, estableciendo que procede en cualquier tiempo hasta antes de emitirse la sentencia definitiva. Así, se surte la hipótesis de excepción al principio de definitividad, ya que los citados artículos son insuficientes para determinar la forma en que debe interponerse la reclamación como medio de defensa. Si bien disponen que la reclamación procede contra el establecimiento judicial de las providencias precautorias, que puede interponerse hasta antes de la sentencia definitiva, y que su trámite será vía incidental, lo cierto es que no son claros en precisar, desde una perspectiva procesal, dónde y hasta qué momento puede plantearse la reclamación, pues el legislador no define qué debe entenderse por "sentencia definitiva", esto es, si se refiere a la decisión que concluye el trámite de la providencia precautoria o a la que resuelve el fondo del juicio principal. Esto, a su vez, no permite advertir si la reclamación de mérito tiene que interponerse en el expediente relativo a la medida precautoria o en el juicio de donde aquélla deriva. Tampoco se precisa el límite temporal de la interposición de ese medio de impugnación, ya que a pesar de establecer que puede plantearse hasta antes de la sentencia definitiva, lo cierto es que no define si se refiere al simple dictado de esta última o cuando causa ejecutoria. Estas imprecisiones legislativas conducen a la necesidad de realizar una interpretación

adicional de las citadas normas que regulan el incidente de reclamación, para comprender desde una óptica procesal dónde, cómo y hasta cuándo debe promoverse, lo que actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 250/2025. 21 de noviembre de 2025. Mayoría de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez y de Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Disidente: Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martin Ramón Brunet Garduza.

Amparo en revisión 491/2023. 4 de diciembre de 2025. Mayoría de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez y de Diana Helena Sánchez Álvarez, secretaria en funciones de Magistrada. Disidente: Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031861

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: VIII.3o.P.A.2 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0 % PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA, ES APLICABLE A LA ENAJENACIÓN DE SEMEN BOVINO.

Hechos: Una persona contribuyente demandó la nulidad de la resolución mediante la cual la autoridad exactora negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, al considerar que la enajenación de semen bovino no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo referido y, por tanto, no le resultaba aplicable la tasa del 0 %. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Estimó que el semen animal es un producto de origen animal no industrializado, por lo que sí le era aplicable la tasa referida. Contra esa resolución la autoridad exactora interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: A la enajenación de semen bovino le es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Justificación: Conforme al artículo mencionado, en relación con el diverso 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deriva que para efectos del cálculo de ese impuesto, aplicando la tasa del 0 %, se considera que no se industrializan los animales y vegetales por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados, ni los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.
Por "industrializado" debe entenderse lo que es objeto de industria o elaboración, esto es, que fue transformado en otra cosa por medio de un trabajo adecuado. La intención del legislador al determinar que únicamente se gravara a la tasa del 0 % la enajenación de animales y vegetales que no estén industrializados radica en que, al momento de realizar esas enajenaciones, es necesario que los productos conserven su propia naturaleza, esto es, que no sean transformados en una cosa distinta.
El semen bovino es un fluido que forma parte de los animales del género masculino que no se encuentra industrializado al momento de su enajenación, ya que no se modifica su propia naturaleza para su uso o comercialización. En consecuencia, le es aplicable la tasa del 0 % prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
A la inseminación de ganado también le es aplicable la tasa del 0 %, como se advierte de la fracción II, inciso a), del propio artículo 2o.-A, actividad para la cual es necesario el semen bovino. Con ello el legislador buscó beneficiar al sector ganadero para materializar la reproducción del ganado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2025. Administradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza "2", con sede en Torreón, Coahuila, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Negrete García, Jazmín Ramos Cortez y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Jazmín Ramos Cortez. Secretario: Francisco Salvador Robles Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031862

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa, Constitucional
Tesis: I.10o.A.70 A (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

INSTITUCIONES EDUCATIVAS. DEBEN GARANTIZAR LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS Y REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EN CASO DE ACCIDENTES RECIBAN INMEDIATAMENTE TRATAMIENTO MÉDICO, SIN NECESIDAD DE ESPERAR A CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN DE SUS PADRES.

Hechos: Una institución educativa privada impugnó la validez de la multa administrativa impuesta por la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México por la omisión de cuidado y vigilancia, al no instruir al personal de enfermería para que llamara a una ambulancia para la atención de un alumno que sufrió fractura en ambas extremidades superiores, aludiendo a la falta de autorización de los padres al localizarlos vía telefónica. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la multa. Contra tal determinación promovió amparo indirecto en el que argumentó que se viola el derecho a la seguridad jurídica y se actualiza la excluyente de responsabilidad civil consistente en la culpa inexcusable de la víctima, ya que los padres omitieron su deber de cuidado al no autorizar el traslado del menor de edad al hospital más cercano, sino hasta que acudieran a las instalaciones de la institución educativa para tomar la decisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones educativas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, a cargo de niños, niñas y adolescentes, deben garantizar la integridad personal del alumnado y realizar las diligencias necesarias para que, en caso de accidentes, reciban inmediatamente el tratamiento médico adecuado para las lesiones sufridas, sin que puedan aludir ausencia de responsabilidad por la falta de autorización de los padres para solicitar el traslado y la atención hospitalaria.

Justificación: Conforme a los artículos 1o. y 42 de la Ley General de Educación, abrogada, así como 31, en relación con el 18, de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en la Ciudad de México, Incorporadas a la Secretaría de Educación Pública 2017-2018, los planteles autorizados para impartir educación inicial, básica y especial están obligados a salvaguardar en todo momento la protección y el cuidado necesario del alumnado, con el objeto de preservar su integridad física, psicológica y social, así como a guiar su conducta conforme al principio del interés superior del menor de edad, velando siempre los intereses y el respeto a la dignidad de los niños, niñas, y adolescentes. De ahí que no pueden aludir a la falta de autorización de los padres del alumnado para llamar a una ambulancia ante lesiones que requieren atención hospitalaria urgente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 171/2024. 5 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yaremy Patricia

Penagos Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031865

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito | **Duodécima Época** | **Materia(s):** Administrativa

Tesis: I.10o.A.63 A (11a.) | **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. | **Tipo:** Aislada

RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMANADAS DE UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.

Hechos: La persona quejosa impugnó a través del juicio de nulidad la resolución que la declaró administrativamente responsable por la comisión de una falta administrativa no grave. El sumario contencioso fue turnado a la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien admitió la demanda en la vía ordinaria. En la sentencia reconoció la validez de la resolución impugnada y comunicó a las partes que, contra las sentencias dictadas por esa Sala Especializada en los juicios de nulidad relacionados con faltas administrativas no graves, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Contra esa sentencia se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de apelación contra las sentencias de la Sala referida derivadas de un juicio tramitado en la vía ordinaria cuando su litis versa sobre responsabilidades administrativas no graves, por lo que debe agotarse antes de promover el juicio de amparo directo.

Justificación: Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración se le atribuye una competencia mixta. El inciso A) establece la facultad para resolver e imponer sanciones en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, específicamente en faltas graves. El inciso B) dispone que puede conocer de la impugnación formulada contra actos y resoluciones vinculados con sanciones administrativas impuestas por las autoridades correspondientes, sustancialmente cuando se trate de faltas no graves, así como en materia de responsabilidad patrimonial del Estado.
Al impugnarse los actos contenidos en el inciso B) referido, el juicio de nulidad se tramita conforme a las normas que rigen el juicio contencioso previsto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por consiguiente, de admitirse y tramitarse el juicio de nulidad en la vía ordinaria, debe agotarse el recurso de apelación previsto en el mencionado artículo 116 antes de acudir al amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 635/2023. 23 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Carlos David Bautista Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031866

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: III.2o.A.2 K (11a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO.

Hechos: Una persona moral se apersonó al juicio de amparo indirecto, solicitando su reconocimiento como parte tercera interesada. El Juzgado de Distrito reservó proveer sobre su petición hasta que contara con la totalidad de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de queja contra el acuerdo que reserva proveer sobre la petición de reconocimiento del carácter de persona tercera interesada, al equipararse a una negativa.

Justificación: El artículo 97, fracción I, incisos d) y e), de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra resoluciones que reconozcan o nieguen el carácter de persona tercera interesada, y las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Lo anterior, porque negar el carácter de tercero interesado a la persona que como parte ajena al juicio pretende integrarse a la relación jurídico-procesal afectaría sus derechos, pues no podría participar en el procedimiento y defender los derechos que considera afectados, así como intervenir en el incidente de suspensión. En ese contexto, no permitirle intervenir en un juicio de amparo en el que legalmente debió hacerlo, aunque sea sólo temporalmente, porque el Juzgado de Distrito se reservó proveer al respecto, hasta que se rindan los informes justificados, podría causarle una afectación en el resultado del juicio, así como en el transcurso de sus etapas procesales, pues formando parte del proceso, puede alegar y ofrecer pruebas e, incluso, cuestionar la suspensión, en su caso, del acto reclamado, ofrecer contragarantías o recurrir las decisiones que le perjudiquen, que pervivirán durante el transcurso del juicio. Como en estas etapas no podría participar si se posterga el reconocimiento de ese carácter, podrían ocurrir afectaciones que le dejen en estado de indefensión o que no sean reparables con posterioridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 331/2024. Constructora y Promotora Gosa, S.A. de C.V. 3 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031868

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Administrativa
Tesis: XVII.1o.P.A.6 A (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS FÍSICOS O PSÍQUICOS OCASIONADOS POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRODUZCA EL DAÑO, O A PARTIR DE AQUEL EN QUE CESEN SUS EFECTOS LESIVOS, SI SON DE CARÁCTER CONTINUO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA).

Hechos: Una persona recibió una descarga eléctrica proveniente del cableado de suministro de energía eléctrica, lo cual le trajo como consecuencia daños físicos. Por ello, presentó reclamación de reparación integral de daños ante la Comisión Federal de Electricidad, por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, la cual se desechó de plano. Contra esa resolución promovió juicio contencioso administrativo federal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. Estimó que en términos del citado artículo operó la prescripción para efectuar el reclamo, pues el plazo de dos años para presentarlo empezó a correr a partir del momento del accidente. En amparo directo argumentó que se interpretó erróneamente dicho precepto, porque no establece el momento a partir del cual se debe computar ese término cuando existe daño a la integridad física o psíquica. Además, que no se valoró la pericial médica en ortopedia y traumatología con la que acredita que sigue teniendo secuelas físicas derivadas de la electrocución.

Criterio jurídico: Cuando se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado por daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción del derecho a reclamar la indemnización se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese producido la lesión o a partir del momento en que cesen sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 764/2018, sostuvo que el citado precepto no establece a partir de qué momento empieza a computarse el plazo de dos años para que opere la prescripción para reclamar la indemnización por daños físicos o psíquicos a las personas; sin embargo, que con base en una interpretación armónica del propio precepto, en su sentido más favorable para la persona, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, es aplicable el mismo criterio establecido para cuando exista lesión patrimonial, es decir, a partir del momento en que se produzca la lesión o hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Ello, porque hay casos en los que para la valoración de sus consecuencias y secuelas se requiere de mayores elementos obtenidos de la práctica de diversas evaluaciones. De ahí que el plazo respectivo iniciará cuando sea posible conocer su magnitud. Consecuentemente, si la persona quejosa ofreció pruebas periciales para acreditar que continúa con secuelas físicas, la Sala responsable debe valorarlas para determinar la actualización de la prescripción del reclamo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO

SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 205/2024. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Humberto Gámez Roldán, José Raymundo Cornejo Olvera y Marta Elena Barrios Solís. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretario: Juan Carlos Rivera Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031869

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Común
Tesis: XII.1o.C.1 K (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA EL FONDO OMITIDO EN PRIMERA INSTANCIA A PETICIÓN DEL QUEJOSO Y DETERMINA QUE SU PRETENSIÓN MATERIAL ES INFUNDADA, PUEDE REVOCAR LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO POR VICIOS FORMALES SIN INFRINGIR EL PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS.

Hechos: Una persona demandó el amparo contra la decisión que resolvió improcedente el incidente de prescripción de ejecución de sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión alegando violación a los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la a quo pasó por alto el estudio de los conceptos de violación de fondo relacionados con la existencia de la prescripción. El Tribunal Colegiado de Circuito le dio la razón a la recurrente, y al asumir jurisdicción los calificó como infundados, por lo cual revocó la concesión del amparo por vicios formales y negó el amparo por razones que ven al fondo.

Criterio jurídico: La revocación de la concesión del amparo formal no vulnera el principio non reformatio in peius, pues éste protege únicamente la situación jurídica real del recurrente, y no la apariencia procesal de un beneficio que carece de eficacia material, máxime que mantener la concesión del amparo por razones puramente formales de la resolución que declara inexistente la prescripción, a pesar de que el tribunal de alzada ha resuelto el fondo en sentido desfavorable al quejoso porque concluyó que no ha operado, no sólo prolongaría artificialmente el litigio, sino que también alimentaría expectativas irreales sobre la viabilidad de su pretensión, ocasionándole una carga procesal injustificada y un perjuicio mayor que la propia revocación.

Justificación: La interpretación conjunta de los artículos 103, 107 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, 93, fracción V, 189 y 192 de la Ley de Amparo, permite sostener que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, está facultado para reasumir jurisdicción y examinar directamente los conceptos de violación de fondo que el Juzgado de Distrito omitió estudiar, cuando dicha omisión es precisamente el agravio expresado por el recurrente. En tales circunstancias, el estudio del fondo no es oficioso, sino una consecuencia lógica del principio de congruencia y de la obligación legal de resolver los planteamientos sustanciales del quejoso con la prelación prevista en el artículo 189 citado. Si derivado de ese análisis se determina que la pretensión material del quejoso es infundada –que no se actualiza la prescripción alegada–, la concesión del amparo otorgada por vicios formales (fundamentación y motivación) constituye un beneficio meramente aparente que no tiene capacidad para modificar el sentido real de la controversia. Obligar a la autoridad responsable a emitir una nueva resolución formalmente fundada y motivada, pero cuyo contenido sustantivo necesariamente debe reiterar la inexistencia de la prescripción, genera una tramitación estéril e ilusoria, contraria al mandato del artículo 17 constitucional, que exige una justicia pronta, completa y sin formalismos

innecesarios. Así, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito, atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la impugnación del quejoso, fija el criterio constitucional aplicable al fondo de la controversia y determina que su pretensión carece de mérito, resulta acorde con la protección judicial efectiva revocar la concesión del amparo otorgada por vicios formales, evitando formalismos inútiles y asegurando la economía procesal. Con ello, lejos de contrariar el principio non reformatio in peius, se salvaguarda su auténtica finalidad, al impedir que la jurisdicción de amparo sirva para sostener beneficios ficticios que no corresponden a una tutela efectiva de derechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 226/2024. Evaristo Payán Sánchez. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Elías Gallegos Benítez, Manuela Moreno Garzón y Walter Eden Wynter Meillón. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Roxana Gamboa Solórzano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2031870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	**Duodécima Época**	**Materia(s):** Constitucional
Tesis: VII.1o.C.1 CS (12a.)	**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.	**Tipo:** Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. ES CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 172 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE LA MANERA EN LA QUE DEBERÁN ADMINISTRARSE LOS BIENES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO UNA FORMA DE REGULACIÓN DE SU ADMINISTRACIÓN.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble celebrado por su excónyuge con un tercero. En primera instancia se declaró improcedente la acción y se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamadas. La parte actora interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida. La actora promovió amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo citado bajo el argumento de que contraviene los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al generar un desequilibrio entre las partes, basado en una categoría sospechosa, la cual contraviene los derechos de igualdad y a la no discriminación.

Criterio jurídico: Es constitucional el artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece la manera en que deberán administrarse los bienes en la sociedad conyugal y las capitulaciones matrimoniales como una forma de regulación de dicha administración, al superar el parámetro de regularidad constitucional en cuanto a los derechos de igualdad y a la no discriminación reconocidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General.

Justificación: El citado precepto legal, que regula la propiedad exclusiva de los cónyuges sobre los bienes adquiridos previo a la celebración del matrimonio, salvo los aportados a la sociedad conyugal mediante capitulaciones matrimoniales, no se sustenta en cuestiones de género, sexo, roles o estereotipos, ni constituye una regla discriminatoria basada en distinciones injustificadas al grado de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Ello, además de que su alcance normativo no genera desigualdad en detrimento de la dignidad humana de algún grupo vulnerable, como en el caso de las mujeres, pues: 1) no conduce a invisibilizar el esfuerzo que en muchos casos realizan con las labores domésticas y el cuidado de los hijos durante el vínculo matrimonial; 2) no promueve un régimen de opresión como resultado de la existencia, continuación y seguimiento a costumbres, hábitos y normas sociales, culturales y morales con las cuales se afecten sus derechos; y 3) no permea una normalización de un régimen de desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Por el contrario, se trata de una norma sustantiva que no hace distingos al respecto y que encuentra su justificación constitucional al estar dirigida a proteger derechos patrimoniales sobre bienes adquiridos antes de la celebración del matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, ponderando que su adquisición, de ser onerosa, implicaría que fue con recursos de uno de los cónyuges obtenidos de su propio esfuerzo, mientras que el otro no habría tenido participación alguna, justamente porque en ese momento aún no existía su enlace matrimonial, siendo potestativo para el adquirente, una vez celebrado el matrimonio, aportarlo a la sociedad de

gananciales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 459/2023. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, así como de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2026 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

